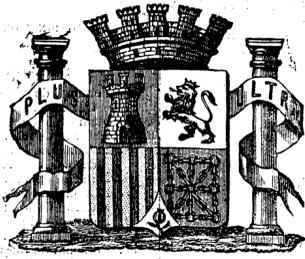


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C.A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Milésimas.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE FOMENTO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotación, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando ademá no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de 40 dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion ipso facto.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no faltaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesion sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cañon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislación vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria

les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposicion.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 200 hectáreas cuando ménos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algún canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.º

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 119 escudos 772 milésimas, que bajo el núm. 546 del art. 4.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consignó á favor de D. Antonio Jimenez Paniagua por el equivalente de los dos primeros años por 100 de nueva alcabala que su casa percibia en la villa de Cebolla, perteneciente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia: Vista una real carta de privilegio despachada en Madrid á 20 de Noviembre de 1682 por el señor D. Carlos IV, los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, de la que apareció: tuvo á bien aprobar y ratificar en todas sus partes otra su real cédula de 30 de Noviembre de 1681, que en dicho privilegio se inserta, por la que vendió á D. Francisco Jimenez, para sí, sus sucesores y herederos, los dos primeros años por 100 de nueva alcabala de la villa de Cebolla, en el partido de Toledo, en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, libres de situado, en precio de 2.836.000 maravedís de vellon que por el comprador se entregaron al Tesorero general, por quien se libró la oportuna carta de pago en 22 de Abril del mismo año de 1682, que á su vez se inserta en el privilegio.

Vista una certificacion librada de mandato superior por el Archivero del general de Simancas, literal de una real cédula expedida por el Sr. D. Felipe V á 3 de Marzo de 1713, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar en favor del antecedido D. Francisco Jimenez la venta que le estaba hecha de los derechos de unos por 100 antes mencionados, mandando á la vez se le mantuviera en la posesion, goce y disfrute de los mismos, mediante á que para ello los declaraba exceptuados de la incorporacion á la Corona.

Vista una certificacion librada por la Contaduría de Hacienda de la provincia de Toledo, con referencia á las cuentas que por la misma y por el concepto de que viene haciéndose referencia se llevaron al relacionado D. Antonio Jimenez Paniagua en cada uno de los años del quinquenio de 1842 á 1846, de la cual resulta que en el año comun del citado quinquenio correspondió al partícipe la renta importante 1.401 rs. 16 mrs., de los que deducidos el 10 y 5 por 100 de administracion, amortizacion y arbitrios le correspondió percibir líquidos 1.197 rs. 23 mrs., ó sean los 119 escudos 772 milésimas por que la carga figura en presupuestos.

Visto lo informado por esa Direccion general respecto á no haberse hecho pago alguno por cuenta del precio principal en que se enajenaron los derechos de que se trata, ni que de otra manera se haya indemnizado al poseedor de los mismos.

Vistos los documentos aducidos al expediente por D. Ignacio Jimenez Muñoz, por sí y en repre-

sentacion de sus hermanos D. Antonio, Doña María de los Dolores y Doña Paula, al objeto de probar la transmision hasta ellos de la renta de que se trata, en el concepto de hijos y herederos del último partícipe el relacionado D. Antonio Jimenez Paniagua: Vista la ley de 23 de Mayo de 1843 refundiendo las alcabalas, cientos y demás rentas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando que de los productos de esta se abonara á los dueños de las enajenadas por la Hacienda pública la renta que resultara haberles correspondido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844.

Vista la ley de 29 de Abril de 1853 determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto: Vista la real orden de 30 de Mayo del propio año de 1853 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiendo á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos relativos á cargas de justicia, y á esa Junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1839:

Considerando que los derechos de primero y segundo unos por 100 de la nueva alcabala de la villa de Cebolla fueron segregados de la Corona á título esencialmente oneroso, interviniendo justo y legitimo precio que ingresó en las arcas del Tesoro público:

Considerando que por no resultar devuelto este ni indemnizado en otra forma el poseedor de aquellos, es inquestionable el derecho que asiste al mismo para percibir del Estado la renta que en equivalencia de los productos de citados derechos tiene consignada en presupuestos, por ser la que le corresponde con arreglo á lo determinado por la antecitada ley de 23 de Mayo de 1843:

Considerando que D. Ignacio Jimenez Muñoz, por sí y en representacion de sus citados hermanos, ha justificado de una manera legal la transmision hasta ellos de los derechos de que se trata, y por consiguiente de la renta que en su equivalencia percibe su difunto padre;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, el Departamento de Liquidacion y la Fiscalia de esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, si bien á favor de D. Ignacio, D. Antonio, Doña María de los Dolores y Doña Paula Jimenez y Muñoz, á quienes pertenece como hijos y herederos del último partícipe D. Antonio Jimenez Paniagua, y mandar á la vez que á su tiempo se les incluya en presupuesto en sustitucion de su difunto padre.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870. FIGUEROA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Fernando Cabeza de Vaca, representado por el Licenciado D. Pedro Rodriguez Hortelano, con el Ministerio fiscal y D. Santos Gancedo, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Gonzalez, sobre revocacion del acuerdo del Poder Ejecutivo de 14 de Abril último, que nombró al Gancedo para una Escribania de Cámara vacante en la Audiencia de esta villa:

Resultando que á virtud de orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 13 de Diciembre de 1867 la Sala de gobierno de la Audiencia de esta capital dispuso que se anunciara la vacante de la Escribania de Cámara del propio Tribunal que habia desampañado D. Juan Diego Martinez en la forma que previene el art. 123 de las Ordenanzas; y en su consecuencia se presentaron 21 aspirantes, cinco de los cuales ofrecian revertir al Estado Escribanias de Cámara de las enajenadas de la Corona y otros á las mismas asimiladas con arreglo á las disposiciones vigentes: Resultando que señalado dia para las oposiciones, y habiéndose opuesto á que se practicara este ejercicio D. Fernando Cabeza de Vaca en atencion á que los propietarios de oficios enajenables sólo estaban sujetos á un examen despues que se declarase el derecho á la vacante, la Sala de gobierno acordó fuesen examinados D. Santos Gancedo, Don Fernando Cabeza de Vaca y tres más, eximiéndose despues Cabeza de Vaca por la circunstancia de ser Doctor en Jurisprudencia:

Resultando que verificado el examen, la Audiencia formó tema de entre los cinco aspirantes declarados con derecho presente, en la que se incluyeron por su orden á D. Santos Gancedo, D. Fernando Cabeza de Vaca y D. Esteban Fernandez; de los que el primero ofreció la Audiencia de esta capital, de su propiedad, y con tres censos, que procedia de las que pertenecieron á la extinguida Sala de Alcaldes de Casa y Corte, siendo ademas Escribano de Cámara habilitado hace más de siete años en dicho Tribunal: el segundo ofreció revertir al Estado un oficio de Escribano de Cámara en lo civil en la extinguida Chancilleria de Valladolid, de su propiedad; y el tercero, Notario y Escribano de actuaciones del Juzgado de Villafranca del Bierzo, ofreció revertir al Estado un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancilleria de Valladolid, que es de su pertenencia:

Resultando que remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, el Poder Ejecutivo por su acuerdo de 14 de Abril último nombró para servir dicha Escribania de Cámara vacante á D. Santos Gancedo, propuesto en primer lugar por la Audiencia:

Resultando que en 16 de Junio siguiente D. Fernando Cabeza de Vaca, representado por el Licenciado D. Pedro Rodriguez Hortelano, presentó demanda contra el citado acuerdo del Poder Ejecutivo, alegando que los valores de los oficios que se ofrecen son aproximadamente de 142.000 rs. el de Cabeza de Vaca, de 98.000 el de Fernandez, y escaseando de 60.000 rs. el de Gancedo: que establecido por el artículo 7.º de la ley de 22 de Mayo de 1868 que los dueños de Escribanias de Cámara que renuncian la propiedad en favor del Estado puedan presentar personas idóneas y que en concurrencia de muchos á la vez se de la preferencia al del oficio de mayor valor, la resolucion que decide en contrario lesiona

un derecho perfecto del dueño, así como el del Estado, por lo que dicha disposicion no puede subsistir:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, y pasados los autos al Fiscal, estimó improcedente la demanda, toda vez que la jurisprudencia admitida respecto á la provision de cargos públicos es la de que corresponde á las atribuciones prudenciales y discrecionales del Gobierno el nombramiento de los funcionarios, sin que la naturaleza de estas decisiones permita su examen en la via contenciosa, á ménos que exista ley ó disposicion manifiestamente infringida, así como tambien se opone á ella la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado de que no puede recaer resolucion en la via contenciosa sobre cuestiones que no han sido examinadas en la gubernativa, como sucede en el presente caso:

Resultando que puestos los autos de manifiesto para instruccion del anterior escrito, se personó Don Santos Gancedo, representado por el Licenciado D. Joaquin Gonzalez como coadyuvante, solicitando que se declarase inadmisibile la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huél:

Considerando que segun los artículos 46, caso 2.º, y 50 de la ley de 17 de Agosto de 1860, es procedente la via contenciosa contra cualquier resolucion final del Gobierno ó acto administrativo que cause estado y que perjudique un derecho preexistente:

Considerando que la demanda deducida por Don Fernando Cabeza de Vaca se funda en la resolucion del Poder Ejecutivo de 14 de Abril de 1869, por la cual fué nombrado D. Santos Gancedo para una Escribania de Cámara en la Audiencia de Madrid, y en que este nombramiento lesiona el derecho que cree tener á servir con preferencia el mismo oficio, segun el art. 7.º de la ley de 22 de Mayo de 1868:

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Enero de 1870, en virtud de tratado celebrado con Francia en 13 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Table with columns: Dias, TITULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Lists various books and musical scores with their authors and publishers.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de Alcobacér, del territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

En el Juzgado de Pego, del territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de Gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

Esta Direccion general ha acordado dejar sin efecto el anuncio inserto en la GACETA de 19 del corriente, por el cual se publicó el de la convocatoria para proveer la Notaria de Villanueva de la Sagra, partido judicial de Utiel, que debe quedar suprimida con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por efectos públicos depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números 640 y 641.

Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico existentes en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.145 al 2.144 inclusive.

Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesoreria Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría, desde el día 23 al 28 inclusive del presente mes, la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el Párrafo y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaracion; advirtiéndose que, segun real orden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administracion pueden presentar oficios escritos de sus puño y letra, donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al márgen de dichos oficios se esteampe el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, segun orden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.

Madrid 19 de Febrero de 1870.—Antero de Oteyza.—1

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLAS FILIPINAS.—MES DE OCTUBRE DE 1869. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1868-69 Y 1869-70.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DICHO MES, QUE SE PUBLICA EN LA GACETA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1865.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for 1868 a 1869, 1869 a 1870, and general obligations.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for 1868 a 1869, 1869 a 1870, and general obligations.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for 1868 a 1869, 1869 a 1870, and general obligations.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for 1868 a 1869, 1869 a 1870, and general obligations.

Dirección general del Tesoro público.

Nota de los 24 premios mayores y su localización en el sorteo de 21 de Febrero de 1870.

Table with columns: Premios, Escudos, Administraciones. Lists prize amounts and their locations.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1869, para adjudicar el premio de 250 escudos cada uno...

Doña Agueda Rosa Fausta de Alisedo, hija de Don Francisco, Miliciano nacional de Almadén, muerto en el campo del honor.

Maria Juana Fernandez y Fraga de Joaquin, del Hospicio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Marzo de 1870.

Ha de constar de 45.000 billetes al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de dos escudos la fracción 0 décimo.

Table with columns: Premios, Escudos. Lists prize amounts and their values.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos) con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo.

Y con las debidas solemnidades se hará después un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña...

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas o irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos.

Madrid 21 de Febrero de 1870.—P. O., Secades.

Banco de España.

El Consejo de gobierno de este establecimiento ha acordado que por el mismo se presenten a la renovación en las oficinas de la Deuda pública los títulos al portador del 3 por 100 consolidado depositados en sus Cajas...

Las dependencias del Banco empezarán las operaciones necesarias al efecto el 7 del próximo Marzo.

Los interesados que deseen conservar sin canjear los títulos al portador avisarán así por escrito con antelación a dicho día 7.

También habrán de acudir antes del mismo día los que prefieren recoger los valores y solicitar por sí mismos su renovación.

Se advierte que, en razón a los inconvenientes que ofrece, no puede hacerse por el Banco la presentación de los títulos que formen parte de un depósito conjunto con otras clases de Deuda.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisficó esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 842 al 853.

Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisficó esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 86 al 89.

Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. José Meana de la Granda, Administrador que fué de la provincia de Logroño, se le cita por primera vez para que en el término de 10 días, contados desde el día de esta publicación, se presente en la Administración económica de esta provincia, Negociado de Alcañices, para enterarle un documento que le interesa.

Madrid 11 de Febrero de 1870.—M. Cebollino y Aguilár. M—238

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Febrero de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations of detained mail.

Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento constitucional de Aller.

D. Blas Arias Argüello, Alcalde constitucional de Aller, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que en este concejo se hallan vacantes las plazas de un Médico-cirujano y la de un Cirujano de primera ó segunda categoría, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos y 400 milréstimas por visita, y la segunda con el de 400 escudos y 200 milréstimas por visita.

Las condiciones bajo las que deben servirse dichas plazas se hallan de manifiesto en esta Secretaría a fin de que los aspirantes puedan enterarse de ellas.

Cabañaquinta 8 de Febrero de 1870.—Blas Arias. A—48

Ayuntamiento constitucional de Cuenca.

El Ilmo. Ayuntamiento de esta capital ha acordado proveer por concurso una de las plazas de Médico-cirujano titular creada para la asistencia de 300 familias pobres de la misma, la cual resulta vacante y se halla dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados de fondos municipales.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de los Facultativos que pretendan aspirar a dicha plaza, los cuales dirijirán sus solicitudes a esta Alcaldía dentro del término de un mes, a contar desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, documentadas con la copia del título que les acredite el grado de Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirugía, y con los correspondientes hojas de servicios y relación de méritos certificadas por el Subdelegado del partido donde tengan su residencia, ó legalizadas por Escribano.

El expediente respectivo con las condiciones del contrato que se ha de celebrar se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación municipal, donde podrán enterarse los que gusten hacerlo.

Cuenca 14 de Febrero de 1870.—Valentin Perez Montero. C—79

Alcaldía constitucional de Algarrobo.

D. Sebastian Ramos Ruiz, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirante a una de las dos plazas de Medicina y Cirugía de esta villa, cuyo primer anuncio se halla en el Boletín oficial de esta

provincia el día 5 de Setiembre último y en la GACETA del 9 del mismo; en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 30 del reglamento de partidos médicos se anuncia nuevamente por término de 30 días, que principiarán a contarse desde la inserción de este en dichos Boletín y GACETA, para que durante los cuales presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal.

Algarrobo 10 de Febrero de 1870.—Sebastian Ramos.—Por mandado de dicho señor, Alonso Ramos, Secretario. A—56

Alcaldía constitucional de Alcañices.

D. Juan Morales Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa y su término co.

Hago saber que con la debida aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se publica la vacante de la plaza titular de Medicina y Cirugía de esta población, dotada con el sueldo anual de 600 escudos pagados por trimestres venecidos de los fondos municipales, y bajo las condiciones que constan en el acta de creación del partido médico de segunda clase a que corresponde esta población, que hoy consta de 600 vecinos.

Lo que se anuncia por medio del presente para la convocación de aspirantes, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal en el término de 30 días, a contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Alcañices 13 de Enero de 1870.—Juan Morales.—Por mandado de dicho señor, Manuel de Béjar Luque, Secretario. A—55

Alcaldía constitucional de Andújar.

D. Juan José Blanco, Alcalde constitucional accidental de esta villa y su término co.

Hago saber que a virtud de denuncia hecha ante mi Autoridad por los Maestros de obras de esta referida se instruye expediente para la venta en subasta pública de un solar abandonado, marcado con el núm. 9, en la calle Caldereros, que linda por su derecha con casa núm. 11 de Juan Viola, y por su izquierda con otra de Doña Francisca Ortiz; y como se ignore quién sea su dueño, se hace público por medio del presente anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia para que en el término de 30 días de su inserción comparezca a esta Alcaldía con los títulos correspondientes que acrediten su legítima pertenencia; pues que pasados sin haberlo verificado se procederá a su venta y aplicación de su importe a objetos de utilidad pública.

Andújar 3 de Febrero de 1870.—Juan José Blanco Coronel.—Por su mandado, Bernardino García, Secretario. A—31

Alcaldía constitucional de Valdepeñas.

Habiendo merecido la aprobación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el acta celebrada por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes para la provisión de las tres plazas de Médico-cirujanos titulares de esta villa, se anuncia al público, con inserción de las condiciones que deben tenerse presentes para la celebración del contrato, a fin de que con vista de ellas puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio dentro del término marcado.

1. La contrata se celebrará por el tiempo de cuatro años, contados desde el día en que se otorgue la escritura, sin embargo de que los Profesores electos servirán las plazas tan luego como sean nombrados; abonándoseles por el tiempo que media hasta la formalización del contrato la cantidad que correspondía con arreglo a la dotación de 400 escudos, que es la consignada en el presupuesto municipal para cada una de las tres plazas que corresponden a esta villa como partido de primera clase.

2. Los Facultativos titulares contraerán la obligación de asistir gratuitamente en toda clase de enfermedades a las personas que se les presenten, tanto de esta villa como residentes en ella ó transeúntes que lo necesitare hasta el número de 300 familias por cada plaza, para lo cual se entregará a cada uno de los Profesores una relación expresiva de los nombres y calles donde aquellos habitan.

3. Asimismo tendrán el deber de vacunar gratuitamente a los niños de padres pobres en las épocas convenientes, para cuyas operaciones facilitará el Ayuntamiento los cruciales necesarios.

4. También se entregará a los titulares por partes iguales la dotación de 500 escudos que tiene señalada el hospital y 100 la cárcel por la asistencia de los enfermos que haya en ambos establecimientos, debiendo distribuir este servicio en la forma más conveniente para que no carezcan aquellos de los auxilios facultativos que con el mayor esmero y puntualidad han de prestárseles con arreglo a las dolencias que padezcan.

5. Quedan los Facultativos en libertad de celebrar con los vecinos a quienes no tienen obligación de asistir gratuitamente los contratos particulares que gusten; pero en todo caso tendrá el Ayuntamiento intervención alguna en ella.

6. La Municipalidad concederá un mes de licencia en cada año a los Facultativos, y cuando haya de hacer uso de ella la solicitarán del Sr. Alcalde con seis días de anticipación; pero tanto en este caso como en los de enfermedad tendrán obligación de poner otro Profesor que los sustituya, el cual será de la aceptación del Ayuntamiento, todo con el fin de que las familias pobres no carezcan de la asistencia que necesitan.

7. El pago de los 400 escudos expresados en la primera condición lo realizará el Ayuntamiento por mensualidades venecidas.

8. En el caso de que con dos meses de anticipación al vencimiento de este contrato no se pusiesen de acuerdo ambas partes para su continuación, desde luego se entenderá que queda terminado.

9. Se fija el término de 30 días, contados desde la inserción del anuncio en la GACETA y Boletín oficial, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la forma que les parezca más oportuna a fin de justificar su suficiencia para el buen desempeño de los cargos a que aspiran.

Valdepeñas 3 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Juan J. García.—El Secretario, Fabriciano Lasala y Vasco. V—30

Administración económica de la provincia de Navarra.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

Ignorando esta Administración el domicilio de Don Juan María Moya, D. Marcos Escudero y D. Manuel Gomez, vecinos de Madrid, acreedores a la Hacienda por varios plazos de fincas rústicas y urbanas de bienes nacionales que radican en esta provincia, se les cita, llama y emplaza por medio del presente para que en el término preciso de 15 días, a contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta oficina a satisfacer dichos plazos; en el concepto que de no verificarlo así se parará el perjuicio a que por su falta dieren lugar.

Pamplona 14 de Febrero de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Ramon Penasco. P—16

Administración económica de la provincia de Segovia.

Por la Sala primera de reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino se ha dispuesto en 10 de Febrero actual lo que sigue:

En el expediente de reintegro seguido por esta Administración para reintegrar el adeudo que resulta contra D. Ignacio Rodríguez, Administrador subalterno de Rentas que fué de San Ildelonso, y que pende ante la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por los responsables subsidiarios D. Francisco María Castelló y D. Bartolomé Agudo, se ha solicitado como prueba por el Ministerio fiscal se libre despacho a V. S. para que con citación de los interesados forme y remita esta-los datos del movimiento de efectos y caudales de la subalternía de San Ildelonso, a contar desde dos meses antes de entrar a servir D. Ignacio Rodríguez hasta el 26 de Agosto de 1851.

La Sala se ha servido acordar se practique la prueba referida en término de 20 días; y en su virtud lo comunico a V. S., previniéndole su cumplimiento.

Lo que se publica para conocimiento de los responsables subsidiarios, que deberán presentarse en el preciso término de 10 días a fin de poder cumplirse lo dispuesto por dicho Tribunal en el plazo que fija.

Segovia 14 de Febrero de 1870.—Julian Melendez. S—54—3

Administración económica de la provincia de Soria.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden fecha 11 del mes actual se celebre una segunda subasta para la ejecución de varias obras de carpintería que deben practicarse en esta oficina, cuyo pliego de condiciones y presupuesto fué aprobado por la citada Superioridad en 30 de Diciembre del año último y 14 de Enero del presente, la Administración ha señalado para su remate el día en que terminen los 10 que prefiere dicha oficina, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dicho acta tendrá lugar de doce a una de la tarde del propio día en el local que ocupa la misma en esta ciudad.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán concurrir el predicho día y hora al despacho del Sr. Administrador para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Administración.

Las bases para optar a la subasta son las siguientes: 1. El postor deberá acreditar con documento en forma haber consignado en la Caja caursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 en metálico del importe del presupuesto aprobado.

2. Las posturas no podrán exceder de la cantidad aprobada en dicho presupuesto.

3. El remanente se entenderá queda sujeto a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Soria 17 de Febrero de 1870.—José Fernandez. S—55

Universidad literaria de Sevilla.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Psicología, Lógica y Ética, vacantes en los Institutos de Huelva y Osuna.

Por acuerdo de este Tribunal se avisa a los señores opositores, cuyos nombres se expresan a continuación, para que se presenten en la Cámara rectoral de esta Universidad literaria a los 15 días de publicado este anuncio en la GACETA y hora de las dos de la tarde con objeto de proceder al acto de la formación de trincas.

Nombres de los opositores. D. José Moreno Castillo. D. Julian Pastor y Rodriguez. D. Nazario Ferrandiz. D. Alejandro Fraga y Pallin. D. Eduardo Fuentes Alalafre. D. Teófilo Martínez de Escobar. D. Joaquin Sama y Vinagre. D. Antonio Lopez Muñoz. D. Antonio Perez de la Mata.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se anuncia para conocimiento de los interesados.

Sevilla 12 de Febrero de 1870.—El Secretario del Tribunal, R. Lañite y Castro. S—53

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de Avila y Cáceres.

Los señores opositores a dichas cátedras D. Nicolás González Garrido y D. Manuel Diaz de Araya y Echavarrí, cuyos discursos han sido aprobados, se presentarán al finalizar 15 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las seis de la tarde, en el salón de Grados núm. 5 de esta Universidad literaria, para dar principio a los ejercicios de oposición con arreglo a las disposiciones vigentes.

Junta económica del Parque de Artillería de Valladolid.

D. José Iturriz de Aulestia, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército y Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta capital.

Hago saber que no habiendo tenido efecto la subasta intentada el día 26 de Enero anterior para la venta en pública licitación de 2.150 kilogramos de pólvora de mina procedente de la Hacienda civil, se convoca por el presente a una segunda, pública y formal licitación que tendrá efecto en las oficinas de este Parque el día 8 de Marzo, a las dos de su mañana, con las mismas condiciones y circunstancias que la ya intentada, y cuyo pliego de aquellas y precios límites se hallan de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables, de diez a tres de la tarde.

Valladolid 10 de Febrero de 1870.—José I. de Aulestia.—V. B.—El Coronel Teniente Coronel, Director, Joaquín Bernacae. V—47

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 16 de Enero de 1870, habiendo visto estos autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro que se halla a mi cargo ha seguido por la vía civil ordinaria D. Santiago Paz y Fernandez, representado por el Procurador D. José Aniceto Ortega, contra D. Antonio Lopez, vecino que carece era de esta capital por el año 1780, y en su caso contra los que en la actualidad tengan ó pretendan tener su acción y derechos ó le hayan sucedido, por cuya no comparecencia se han seguido los autos en los estrados del Juzgado, sobre caducidad y extinción de un censo consignativo de 20.000 rs. de capital de que más adelante se hará la expresión necesaria.

Resultando por la relación en la demanda y por la certificación acompañada a ella del Registro de la Propiedad de esta villa que por escritura fecha en la misma a 13 de Agosto de 1780 ante el Escribano de número Manuel Fernandez Santos, ó Manuel Fernandez Sanchez, D. José Antonio Lopez y D. Pablo Ramos, vecinos de esta capital, oficiales de la Ilustre y Real Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad, sita en la iglesia de San Ildelonso, aneja de la parroquia de San Martín de Madrid, como apoderados de la misma y en uso del que sus individuos les habían conferido en 23 de Abril de dicho año ante el citado Escribano, impusieron a favor de D. Antonio Lopez, de la propia vecindad, individuo y oficial antiguo de la corporación y su apoderado para la administración de las casas y demás bienes que la pertenecían, un censo de 600 rs. de renta cada un año desde la fecha de escritura con pago anual a empezar desde 13 de Agosto de 1771, y por capital de 20.000 rs. con hipoteca de la casa calle del Espíritu Santo con vuelta a la de las Minas, señalada con el núm. 11 de la manzana 484, y de otra casa en la calle del Escorial, núm. 4.º de la manzana 419.

Resultando que en virtud de las leyes de desamortización fué vendida dicha casa, sita en la calle del Espíritu Santo, a D. Thelme Beau y Guingret y D. Santiago Paz y Fernandez, por escritura otorgada a nombre de la Nación por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital ante el Notario D. Rafael Casas con fecha en la misma a 11 de Julio de 1864, designados como dos casas con los números 39 y 41 moderno de la citada calle del Espíritu Santo, y con el 11 antiguo de la expresada manzana 484, sin haberse hecho expresión del referido censo en la escritura ni deducidos del precio cantidad alguna por este concepto.

Resultando que D. Thelme Beau y Beau de estas dos casas y de otras dos contiguas, demoradas las suyas, y sobre el terreno de todas, excepto el que se dejó para la vía pública, edificaron dos de nueva planta que han quedado señaladas la una con los números 37 y 39 modernos de la calle del Espíritu Santo, y la otra con el 41 de la misma calle y con el 30 también moderno de la de las Minas.

Resultando que en expediente promovido por los compradores Beau y Paz ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se declarasen libres las fincas de varias cargas con que habían aparecido gravadas, ó se rebajasen su importe del precio del remate por la expresada Dirección, considerándose que el censo de 20.000 rs. de capital no se había exigido ni tampoco satisfecho a los herederos del censalista desde que el Estado se incautó de los bienes sobre que estaba impuesto, y que no aparecía inventariado ni había otra noticia de su existencia, se dispuso que si de los antecedentes que suministrase la Congregación del Santísimo Cristo resultase que habían trascurrido 30 años sin pedirse el canon anual, se pidiese caducidad en la forma prevenida por los artículos 365 y siguientes de la ley hipotecaria; y que si se exigiesen las pensiones a los compradores, pudieran citar de evicción a la Hacienda, disfrutando mientras tanto las fincas como si no estuvieran gravadas.

Resultando por la comunicación dirigida al Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia por D. Antonio Mones con fecha 14 de Abril del año próximo pasado que sin embargo de haber registrado cuantos papeles y demás antecedentes existían en la Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia, establecida en la parroquia de San Ildelonso de esta capital, nada se había encontrado que tuviese relación con el repetido censo de 20.000 rs. de capital a favor de D. Antonio Lopez sobre la casa números 39 y 41 de la calle del Espíritu Santo, añadiendo que no lo extrahiera en atención a que el Gobierno al incautarse de dichos autos lo hizo al mismo tiempo de cuantos papeles había referentes a ellas.

Resultando que D. Thelme Beau, por sí y con poder de su esposa, vendió a D. Santiago Paz la mitad que le correspondía en las casas nuevamente construidas y de la procedencia ya relacionada.

Resultando, por lo que expresa la demanda, que el Sr. Paz ha vendido posteriormente la casa número 37 y 39 de la calle del Espíritu Santo a D. Cesario Lopez, con un descuento de 4.000 escudos en el precio estipulado hasta que se consiga la completa liberación del repetido censo.

Resultando que D. Santiago Paz ha deducido deman-

Madrid 16 de Febrero de 1870.—El Jefe del Negociado, Prudencio Francisco Díez.—V. B.—El Subsecretario, Romero y Giron.

de civil ordinaria en solicitud de que se declare extinguido por prescripción el censo mediante a no haber memoria de que se haya percibido ni reclamado su censo...

Resultando que de esta demanda se confirió traslado con emplazamiento al dicho D. Antonio Lopez á los que en la actualidad tuvieren o pretendieren tener su acción y derecho...

Considerando que la demanda tuvo por objeto una declaración judicial, y que el fin de ella es haber extinguido por prescripción la acción real que en el año 1780 se había constituido en favor de D. Antonio Lopez...

Considerando que bajo de este supuesto y de ser necesaria una ejecutoria contra la cual no haya pendiente recurso de casación para declarar prescrito el gravamen...

Considerando que el Estado vendió las dos casas calle del Espíritu Santo, núm. 41 antiguo de la manzana 484, á los antedichos Beau y Paz, sin hacer expresión de que gravitaba sobre ellas el censo de los 20.000 rs. que este no aparece inventariado...

Considerando que el fundamento de esta consiste en un hecho negativo, como es el de no haberse pagado las prestaciones ó réditos desde hace más de 30 años...

Por el presente y en virtud de providencia dada por el Sr. D. Julian María Pardo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

quía de San Ildefonso; para que dentro de dicho término concurren á ejercer las acciones que se asistan contra la liberación de dicho gravamen...

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Pérez y Arenas, Escribano de este Juzgado...

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente edicto y emplazo á Ramón Alvarez Fernandez, vecino que ha sido de Madrid, jornalero, cuyo actual paradero se ignora...

D. José Antonio de Parada, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido.

Por el presente edicto y emplazo á Antonio Cruz Nunez, vecino de Sedaña, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue en el mismo contra Pedro Diaz y otros...

D. José Antonio de Parada, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

galo y Escribana referida á contestar á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo por herida á su mujer Sabina Lacainbará en la inteligencia que de no comparecer dentro del expresado término se le declarará rebelde y contumaz...

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina...

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina...

En autos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía del infrascrito á instancia del Sr. Promotor fiscal con D. Manuel Valls y Viniestra sobre reivindicación al Estado del lavadero titulado de San Roque...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

as, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión.

El Sr. BLANC: Tengo el honor de presentar una exposición que los obreros de Madrid fallos de trabajo dirigen á las Cortes para que estas, en su alta sabiduría, adopten las medidas oportunas á fin de que pueda tener alivio la triste situación en que se encuentran esas desafortunadas personas...

El Sr. SECRETARIO (Marqués de Sardoal): Esta exposición pasará á la comisión de peticiones.

El Sr. CANOVAS DEL CASTILLO: Tengo el honor de presentar á las Cortes una exposición de 9.000 insulares y peninsulares de la isla de Cuba, en la que se pide el aplazamiento del debate sobre la Constitución de Puerto-Rico, cuestión que consideran de suma gravedad en las circunstancias que está atravesando aquella perla de las Antillas españolas.

Yo sé que no puedo entrar ahora á extenderme en ningún género de observaciones; pero debo manifestar que si por desgracia esa discusión tuviese lugar, me propongo terciar en ella exponiendo las razones que en mi sentir apoyan la petición de los que, guiados por el más nobilísimo sentimiento patriótico, juzgan que no es este el momento oportuno de tratar una cuestión de tal gravedad y trascendencia.

El Sr. SECRETARIO (Marqués de Sardoal): Esta exposición pasará á la comisión de Constitución de Puerto-Rico.

Se leyó la siguiente proposición: «Artículo 1.º Se cede á la provincia de Guipúzcoa por el plazo de 90 años, á contar desde la promulgación de la presente ley, el aumento que sobre el producto actual del impuesto de descarga se percibe en el puerto de Pasajes por el pago de los rendimientos del referido impuesto por consecuencia de las obras que la provincia debe ejecutar en virtud de la concesión que le ha sido otorgada por decreto de 8 de Febrero de 1870.

Art. 2.º La recaudación del impuesto de descarga durante el período expresado se hará por la Diputación foral de la provincia, la que anualmente deberá entregar al Gobierno una cantidad igual á la líquida que por derechos de descarga correspondía al movimiento del último decenio en el puerto de Pasajes con arreglo á los tipos actuales de percepción.

Art. 3.º La Diputación no podrá alterar las tarifas establecidas en las leyes vigentes para la percepción del impuesto de descarga, salva siempre la facultad que tiene por la concesión para imponer los arbitrios que juzgue oportunos por el uso que haga de sus obras. Pero si en el sucesivo se hiciese por el Gobierno alguna rebaja en las tarifas mencionadas, se reducirá en la proporción correspondiente, desde que empiece á regir la innovación, la anualidad que, según lo establecido en el artículo anterior, debe la provincia satisfacer al Estado.

Art. 4.º Espirado el plazo de los 90 años, el Estado entrará á percibir íntegramente los derechos de descarga, quedando la provincia en el pleno disfrute de las obras que hubiese construido, así como de cuanto en virtud de la concesión pasa á ser de su propiedad.

Palacio de las Cortes 14 de Febrero de 1870.—Lasala.—Gabriel Rodríguez.—Sanchez Ruano.—Gonzalez Marron.—Silvela.—Balaguer.—Ruiz Gomez.

El Sr. LASALA: Sabido es, Sres. Diputados, el estado en que se encuentra el puerto de Pasajes. El Gobierno concedió últimamente la construcción de las obras que hay necesidad de hacer en él á la Diputación; pero toda vez que se le conceden los derechos que se han de percibir no se dedican por el Estado en la forma que hemos tenido el honor de proponer los firmantes de la proposición, que desde luego no se oponen á las mejoras que pueda ser susceptible su pensamiento. Ruego, pues, á las Cortes se sirvan tomarla en consideración.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno no se opone á que esta proposición sea tomada en consideración por las Cortes. Y debo advertir con este motivo que el Sr. Ministro de Fomento no desea otra cosa que facilitar en lo que esté de su parte las obras públicas, removiendo todas las trabas administrativas, con lo que se logrará cumplidamente el deseo de los obreros de que nos hablaban el Sr. Blanc, que harían mejor en no promover esa intranquilidad, que lejos de favorecerlos no puede menos de serles perjudicial.

Leída el nuevo la proposición, y previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, acordándose pasara á las secciones para los efectos del reglamento. Se leyó la proposición siguiente: «Pedimos á las Cortes que, atendiendo á la gravedad de la exposición que dirigen á las mismas los españoles que en Cuba vierten su sangre en defensa de la patria, se sirvan aplazar la deliberación sobre el proyecto de Constitución de Puerto-Rico.»

Palacio de las Cortes 21 de Febrero de 1870.—Francisco Romero y Robledo.—El Marqués de Figueroa.—Carlos Navarro y Rodrigo.—José Joaquín Barreiro.—Adolfo Merelles.—Adelardo Lopez de Ayala.—Pedro Antonio de Alarcón.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Pocas palabras voy á dirigir á las Cortes en apoyo de la proposición que se acaba de leer, pues tal vez dentro de poco tendrá lugar un debate solemne en el cual habrá de sostener que no puede tratarse de la Constitución de esas provincias de Ultramar hasta que vengamos los españoles á Cuba. Las Cortes acaban de oír la exposición que se les ha dirigido por el partido nacional de la isla de Cuba; y yo he estado que me cumpla presentar esta proposición, porque creo no debe desatenderse la petición de aquellos leales españoles que sacrifican sus haciendas, su sangre y su vida por sostener la integridad de nuestro territorio.

Comprendo que hasta por cortesía debe suspenderse ese debate hasta que resuelva la Asamblea sobre lo que ahora tenemos el honor de proponer. El asunto es de tanta gravedad, que espero será tomada en consideración por la Cámara la proposición que he tenido el honor de apoyar.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Apénas presentada por el Sr. Cánovas la petición que las Cortes han oído, ha venido esta proposición, de que el Gobierno no tenía noticia alguna. Sin embargo, tratándose de una cuestión consiguiente que es de la absoluta y plena incumbencia de las Cortes, sólo tiene el Gobierno que decir aquí dos cosas.

Importante es el número de las personas que piden el aplazamiento; pero no sabemos cuál es la opinión de los que callan. También es de advertir que la Constitución de Puerto-Rico no está estrechamente enlazada con la de Cuba. Conozco los sacrificios que los habitantes de Cuba están haciendo para sostener aquella perla de las Antillas, lo que ciertamente es digno de respeto y consideración; pero no podemos mirar la cuestión bajo el estrecho interés de localidad, no obstante que no carece de importancia. El debate sobre la Constitución de Puerto Rico está puesto á la orden del día; mas no se halla presente el Sr. Ministro de Ultramar, y puede aplazarse por 24, por 48 horas, lo que se juzga oportuno, mientras la Cámara aprecia lo que exigen tantos gravísimos intereses que no debemos olvidar; pues si los de Cuba son respetables, no lo son menos los de Puerto-Rico. Yo rogaria, pues, al Sr. Romero Robledo que retirase la proposición.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Voy gracias al señor Ministro de Hacienda por las observaciones que ha hecho, y no tengo dificultad alguna en retirar la proposición.

El Sr. FIGUEROA: Yo ruego á la mesa se sirva manifestar si basta que 9.000 españoles pidan que se aplaze una discusión para que ésta se suspenda.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento no dice sobre qué puntos han de versar las proposiciones que se presentan á las Cortes. Dijo que el Sr. Cánovas puede pedir lo que juzgare oportuno, y la mesa sabe que con sus atribuciones que le concedió el reglamento para obrar según lo crea conveniente.

El Sr. FIGUEROA: Yo no he dirigido inculpación alguna á la mesa, y sólo he hecho la pregunta porque al retirarse la proposición en virtud de las observaciones hechas por el Sr. Ministro de Hacienda parece que se suspende ese debate.

El Sr. Ministro de HACIENDA: He dicho que no se trata aquí más que de un acto de cortesía que seguramente no prejuzga cosa alguna, pues las Cortes pueden hacer lo que tengan por conveniente.

El Sr. FIGUEROA: Yo he creído de mi deber hacer la pregunta á fin de promover un debate para que se sepa la opinión de la Cámara.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Yo he retirado la proposición en vista de las observaciones del Sr. Ministro de Hacienda, y de que el Sr. Presidente, en uso de sus facultades, puede ó no poner al debate la Constitución de Puerto-Rico, toda vez que hay otros asuntos señalados para hoy, lo que sin duda alguna permite que se pueda aplazar por uno ó dos días ese debate.

El Sr. ESCOBARZA: Pido la palabra como Diputado por Puerto-Rico.

El Sr. PRESIDENTE: No puede S. S. hacer uso de la palabra.

Queda retirada la proposición. Se dió lectura de la siguiente proposición: «Los Diputados que tienen la honra de suscribir sus nombres en las Cortes se sirvan declarar urgente la discusión del proyecto de Constitución de Puerto-Rico, empezándose por consiguiente á discutir inmediatamente.»

Palacio de las Cortes 21 de Febrero de 1870.—Luis Padial.—Juan Pablo Soler.—Eduardo Bonot.—Francisco Arriaga.—Leonardo Gastón.—Jacinto Anglada.—Carlos Godínez de Paz.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo recaído votación

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 21 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesión á las tres, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Marqués de Sardoal, fué aprobada.

Los Sres. Benot, Chao, Figueras, Rubio (D. Federico), Rebullida, Blanc, Santamaría y Salvany pidieron contarse su voto conforme con la minoría en la votación de la enmienda del Sr. Moya, relativa á los haberes de los telegrafistas.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición del Ayuntamiento de la villa de Forluna, provincia de Murcia, presentada por el Sr. Cánovas del Castillo, en la que se reclama contra la disposición del Gobierno que detiene en prisión á los Escribanos de la Audiencia de esta villa, para atender á las elecciones municipales.

Pasaron á la comisión de actas las credenciales presentadas por los Sres. Calleja, electo Diputado por la circunscripción de Plasencia, provincia de Cáceres, y Chinchilla, por la de Jaen.

Se leyó el voto particular de los Sres. Gonzalez Marron y Silvela, referente á la proposición sobre suspensión y nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuen-

sobre la proposición anterior, enteramente contraria á la que ahora se ha leído, puse en votación al Sr. Padial.

El Sr. PADIAL: He estado señalado en el orden del día el debate sobre la Constitución de Puerto-Rico, no hubiéramos sido impacientes si por una parte el Sr. Cánovas con la exposición que ha presentado, y por otra el Sr. Romero Robledo con su proposición, no hubieran venido á pretender que se aplazase ese debate indefinidamente.

Esta representación presentada por el Sr. Cánovas es impropia, pues los señores que la firman no tienen derecho de petición, y muchos están con las armas en la mano. Reformistas hay en gran número, por lo menos en Puerto-Rico, que pedirían lo contrario si pudieran hacerlo; y los Diputados que nos encontramos aquí, representantes de las clases acomodadas, puesto que no hemos sido elegidos por el sufragio universal, podemos sin embargo demostrar que allí hay muchos radicales. No creo, pues, que se esté en el caso de atender á esa solicitud, porque no hay términos hábiles para hacerlo.

Nada dió de la proposición del Sr. Romero Robledo, puesto que la ha retirado y rehuido el debate. Concluyo, pues, rogando á las Cortes se sirvan tomar en consideración la proposición, con lo que harán un acto de justicia.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: No puedo dejar pasar en silencio la calificación de impropio que se ha dado á esa exposición que en uso de su derecho han dirigido á las Cortes 1.000 españoles, insulares y peninsulares, que representan la riqueza y el patriotismo en la isla de Cuba. An cuando fueran colonos, ¿de dónde ha sacado el Sr. Padial que haya estado vedado el dirigirse á la Monarquía española á los ciudadanos españoles el dirigirse al Monarca ó á las Cortes pidiendo lo que juzgaren oportuno? An cuando allí no rija la Constitución, existe el derecho natural de dirigir peticiones á los altos poderes del Estado. La exposición, por lo tanto, es procedente. Y no se diga que están con las armas en la mano, pues las tienen para defender la integridad de la nacionalidad española, y sería altamente injusto el que se pretendiese privar de ese derecho á los que exponen su hacienda y su vida llevados del más noble patriotismo por sostener la honra del pabellón español.

El Sr. PADIAL: Sensible es que un jurisperito tan distinguido como el Sr. Cánovas no sepa que las colonias no tienen el derecho de petición, pues los está vedado por alguna ley de la Novísima Recopilación y por la real orden de 26 de Setiembre de 1825. Además, la Constitución prohíbe que ejerzan ese derecho los cuerpos armados, y muchos de los que firman la exposición son de los voluntarios armados que hay en Cuba. Por lo demás, la Constitución de Puerto-Rico nada tiene que ver con la de Cuba, y por consiguiente no hay razón alguna para que se aplazase el debate sobre ella por los motivos que aquí se han alegado.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Efectivamente la ley fundamental del Estado prohibe á los cuerpos armados dirigir peticiones; pero del mismo modo que los Voluntarios de la Libertad no pueden representar en cuerpo, y sin embargo lo pueden hacer como particulares en sus casas, los de Cuba tienen el derecho como ciudadanos de dirigir representaciones á las Cortes.

El Sr. Ministro de HACIENDA: La proposición del Sr. Padial es opuesta al reglamento. Según este, corresponde á la mesa dirigir las discusiones y poner á debate los asuntos que tenga por convenientes entre los que se hallan á la orden del día; y el adverbio imperativo inmediatamente parece, sin que haya sido este el ánimo de S. S., hasta que envuelve un voto de censura á la mesa. Creo, pues, que el Sr. Padial haría mejor en retirarla, y yo me permito rogarle lo haga así.

El Sr. PADIAL: No se nos acusará de impacientes á los Diputados de Puerto-Rico, que hallándonos aquí desde Octubre hemos guardado silencio sobre este punto; pero ha llegado un momento en que no nos es dable esperar más; y como hemos visto una tendencia á impedir que se entre en este debate, hemos creído oportuno presentar esta proposición; pero ahora ya vemos que sólo la fracción unionista es la que tiene esa opinión.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. no puede decir cuál es la opinión de la Cámara, puesto que no se ha manifestado por medio de ninguna votación.

El Sr. PADIAL: Sólo me resta que decir que oídas las explicaciones del Sr. Ministro de Hacienda, y desatendiendo por otra parte concurra cuál es la opinión de la Cámara, no me es dado retirar la proposición, si bien retiro desde luego la palabra inmediatamente.

El Sr. PADIAL: Pido la palabra.

la primera vez que se ha presentado una proposición de esta naturaleza, y no ha creído el Presidente que, siendo consecuencia dicha proposición de otra de diversa opinión, debiera negar á su autor el que la apoyara; pero debo advertir al mismo tiempo á la Cámara que cualquiera que fuese la situación de esta y la del autor de una proposición semejante, el Presidente no consentiría la discusión de ella; que para consentirla habría que cometerse una infracción del reglamento, y que inmediatamente dejaría esta puesto, porque vería en ese hecho la demostración clara y explícita de que no merecía la confianza de los Sres. Diputados que le habían traído aquí. (Muy bien, muy bien.)

El Sr. PADIAL: He manifestado ya que no tenía inconveniente en retirar la palabra inmediatamente, aplazando la cuestión uno ó dos días, pues lo único que yo exigía es que se conociera la voluntad de la Cámara; pero después del discurso del Sr. Presidente debo retirar la proposición, que no ha sido presentada en contra de la mesa ni del Gobierno, sino de una fracción de la Cámara que se opone á las reformas.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada la proposición; y al dar por ello gracias al Sr. Padial, debo decir á S. S. que el Presidente no le ha dirigido un ruego, sino que ha reivindicado un derecho que corresponde á la mesa.

ORDEN DEL DÍA.  
Actas de Balañas.

Leído el dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra en contra, fué aprobado.

Quedaron admitidos y proclamados Diputados los señores Pico Dominguez y Alcantar, que ingresaron en las sesiones sexta y sétima.

Cuestión del Marqués de Bedmar.

Continuando la discusión pendiente sobre este asunto, dijo

El Sr. DE PEDRO: Considerando el estado en que se halla la Cámara después del debate que ya ha habido, no me parece oportuno rectificar la extensión, y voy á hacerlo sólo respecto de una inculpación grave que dirigió el Sr. Ulloa á la comisión.

Tratando S. S. de convencer á la Asamblea de que debía votar contra el dictamen que se discute, manifestó que se dejaba sin defensa al Sr. Marqués de Bedmar, y que esto no es posible ni se hace en Tribunal alguno. Pero S. S. arguye equivocadamente. Si anulamos la real orden de condonación de las cantidades que adeudaba el Sr. Marqués de Bedmar por el impuesto de lanzas y medias anatas, orden dada legalmente, no hacemos más que reponer las cosas como se hallaban antes. ¿Y quedará entonces indefenso como dice S. S. al Sr. Marqués de Bedmar? De ningún modo: tendrá las mismas acciones y derechos que tenía antes de dictarse, no esa, sino las reales órdenes que se dieron. Tiene, pues, el recurso de apelación ante el mismo Tribunal de Cuentas; el recurso de revisión si ha reunido mayores datos, y el recurso de casación si hubiera habido infracción en el procedimiento.

Es cuanto tenía que decir.

El Sr. Marqués de SARDOAL: No pensaba tomar parte en este debate; pero me vi obligado á pedir la palabra el sábado á última hora con motivo de algunas del Sr. Ministro de Hacienda, que requerían de mi parte contestación. Luego el Sr. Figueroa, á excitación del señor Ulloa, hubo de retirarla, dando una prueba de la lealtad con que procede, pues en efecto no había para qué tratar de incluir en la Cámara una cuestión política. El Sr. Marqués de Bedmar. La revolución se ha hecho para que los derechos que establece alcancen á todos, lo mismo á nosotros que á nuestros enemigos.

Así, pues, explicadas las palabras del Sr. Ministro de Hacienda, en realidad está cumplido mi propósito. Sin embargo, ya que estoy de pie y que se trata de una cuestión de derecho, voy á ocuparme de ella, siquiera sea ligeramente.

Señores, en los pueblos de raza latina, que son de suyo impresionables, suele hablarse mucho de Constituciones, pero no siempre se cumplen. Y hay que tener en cuenta que las Constituciones por sí solas no funcionan si no se desarrollan sus principios por medio de leyes. Por eso, si en los Estados-Unidos é Inglaterra se da una ley que contraria á la Constitución, los tribunales se negarían á aplicarla; es decir, que aunque no dejaría de ser constitucional, no tendría efecto. Pero aquí, ó los poderes se aislan y resulta la anarquía, ó de tal modo se confunden, que á la arbitrariedad de los Reyes sucede la arbitrariedad ministerial y la de los Parlamentos, y yo no quiero ninguna clase de arbitrariedad. Por eso no considero conveniente traer á los Cuerpos políticos cuestiones de derecho privado, cuya resolución compete sólo á los Tribunales; y como la que se discute, por más que se relacione con los intereses públicos, es de derecho privado, yo no puedo menos de impugnar el dictamen de la comisión.

Interpretando mal la ley, un Ministro de Hacienda condonó al Sr. Marqués de Bedmar las cantidades que adeudaba al Estado por lanzas y medias anatas; y la comisión de cuentas, á la que pasó este asunto, presenta un dictamen proponiendo que las Cortes declaren sin efecto la real orden en que se hizo esa condonación. Hasta aquí la comisión está en su derecho, y yo conformo con su dictamen. Pero el art. 2.º dice lo siguiente: (Ley 2.ª) Es decir, que los Tribunales se van á encontrar con una ley que aplicar, y que habrá que incluir en el presupuesto la cantidad que se supone debe el Sr. Marqués de Bedmar. Y no se diga que este tiene abierto el camino para ejercitar su derecho, pues en el terreno fiscal se ejercerá contra él para que pague esa suma, y sabido es que entre nosotros lo que ingresa en el Tesoro público no se recupera fácilmente.

Decía el Sr. Ulloa que teniendo seis meses el Estado para ejercitar su acción contra los particulares cuando por alguna medida sufre perjuicio la Hacienda debe hacerla efectiva en ese plazo; á lo cual replicaba el señor Figueroa que ya ha pasado ese tiempo. Pues si ha prescrito la acción del Estado contra el Sr. Marqués de Bedmar, exijase la responsabilidad contra el Ministro que ha dejado pasar ese plazo. Esto es lo que á mi juicio procede.

Así, pues, y sin entrar en más consideraciones, porque sin propósito de hablar hoy en este debate no tengo aquí los apuntes necesarios para hacerlo con más extensión, concluyo rogando á la Cámara que se sirva estimar el dictamen, que establece un principio inadmis-

sible, cual es el de convertir una Asamblea deliberante en Tribunal ordinario.

El Sr. CALDERON COLLAJES: La cuestión que ocupa á las Cortes es muy importante, porque es de prerrogativa constitucional. Yo no sé si el Sr. Marqués de Bedmar tiene ó no amigos políticos en esta Asamblea; pero desde luego, según demuestra el debate, tiene de amigos eclesiásticos, todos los que se han pronunciado dos discursos en contra, hay tres enmiendas al dictamen de la comisión, cosa notable tratándose de un asunto como este. No se halla, pues, y yo me alegro de ello, indefenso aquí el Sr. Marqués de Bedmar; si bien tampoco importaría que lo estuviera, porque como la cuestión ha de resolverse sólo por la legalidad, las Cortes hacen ahora, como no pueden menos de hacer, y hacen siempre, justicia así á amigos como á adversarios.

Entre tanto, algo favorable para el Sr. Marqués de Bedmar debe haber sido que habiéndose presentado este dictamen en Mayo del año pasado, hasta hace dos días no se ha entrado en su discusión. Yo no culpo á nadie; mas debo hacer constar esta circunstancia, así como también la de haberse repartido ayer papeletas, aunque anónimamente, á nombre de varios Diputados, para que asistieran hoy á primera hora á la Asamblea á esta discusión para votar las enmiendas. (El Sr. Marqués de Sar-doal: Pido la palabra para que se retire el Sr. Marqués de Bedmar al lado á nadie.) Yo no sé si el Sr. Marqués de Bedmar ha dirigido las papeletas de que habla S. S. Lo siento por S. S., pues ha hecho una cosa inusitada é inconveniente, porque no es lícito tomar el nombre de otros para decir que se asista á una hora determinada á la sesión para votar en determinado sentido.

Se ha dicho que la comisión de cuentas había dado un dictamen apasionado. Pues pasáronse la Cámara esa misma censura del Ministro de Hacienda que dió la real orden relativa al Sr. Marqués de Bedmar, comprendida en el dictamen puesto hoy á discusión, lo hizo ya el Congreso de 1868; compuesto, como es sabido, casi en su totalidad por una determinada fracción política. Pues allí se aprobó esa censura, y se tachó la partida que ahora se tacha; luego pasó el asunto al Senado, y allí quedó en tal estado el expediente. ¿Dónde está, pues, el apasionamiento de la comisión de cuentas?

Peró hoy más. El Sr. Marqués de Sar-doal ¿no ha visto lo mismo que yo? ¿no ve el mismo asunto, la misma comisión conseruado igualmente á un alto funcionario público? ¿Pues cómo no dijo nada S. S., y dejó pasar sin discusión el dictamen? Y dentro de pocos días se presentará otro para corregir los abusos é irregularidades de los Gobiernos que han producido dos revoluciones en el transcurso de ocho ó 10 años.

Peró toda la argumentación del Sr. Marqués de Sar-doal descansa sobre un supuesto equivocado y una doctrina constitucional errónea, pues siendo, sin intención de S. S., á privar á las Cortes de una de sus principales prerrogativas, como es el examen de la cuenta legislativa para ver si se han cumplido ó no las leyes de presupuestos. ¿Qué sería sin ese derecho el de discutir los presupuestos? Sería completamente ocioso. Así es que cuando se quiso privar á las Cortes por medio de la reforma de los reglamentos de los derechos de pregunta é interpeleación, nadie llegó á intentar privarlas también del examen los presupuestos y la cuenta legislativa. Eso no lo conseguirá ni el Sr. Marqués de Sar-doal, ni el Sr. Ulloa, ni los señores que se han levantado en su apoyo. Había una ley prohibiendo al Gobierno condonar débitos, atrasos, etc., y la misma disposición se incluyó luego en un presupuesto. Pues contra esa ley y terminante prohibición, un Ministro de Hacienda, sea el que quiera, que para nada hace al caso, en 15 de Mayo de 1854 dictó la real orden siguiente:

«Imo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en que el Sr. Marqués de Bedmar pide se le condonen los 60.048 rs. 13 mrs. que adeuda por media anata y lanzas de los títulos de su casa, y de lo expuesto por esa Dirección general al hacer la historia de este antiguo débito, y de las causas que se han opuesto á su realización. En vista de todo, y teniendo presente que en 4 de Enero de 1838 se concedió al interesado que el débito que por los impuestos citados le resultaba hasta fin de 1834 quedase en suspenso hasta que el Potosí, en su día, se privara á las Cortes de una de sus principales prerrogativas, y fundidor mayor de la Casa de Moneda, sea restituido á España; S. M. ha tenido á bien resolver que se condone y rebaje en la cuenta de rentas públicas la mitad del desembolso expresado etc.»

Observe la Cámara que dice que se condone, no que se compense; pues me ha extrañado que un periódico, queriendo echar el ridículo sobre los Cortes Constituyentes y la comisión de cuentas, diga que no hay tal condonación, que fué compensación. Yo rectifico pública y solemnemente á ese periódico: fué condonación, y no compensación. Pero se dice que una real orden no puede ser revocada sino en la vía contencioso-administrativa. Esto es, señores, cuando el Gobierno obra como persona jurídica que representa al Estado; entonces, cuando por una providencia de un Ministro se lastima el interés de un particular, la orden no puede revocarse sino de esa manera, en una instancia en que el Ministro pide ser constituido, y en ese caso un Ministro dicta una orden extralimitándose de sus facultades, para juzgar del acto ministerial no hay más jurisdicción que la de las Cortes. Y si no, ¿qué intervención quedaría á los Cuerpos Colegiados sobre las cuentas del reino?

Es, pues, evidente que todo acto ministerial contrario á la Constitución y á las leyes no es de la competencia de ningún Tribunal administrativo ni ordinario, sino de la de las Cortes de la Nación, que deciden sobre toda infracción legal. En este caso, pues, nos hallamos al tratar la cuestión del Sr. Marqués de Bedmar.

Peró dice el Sr. Ulloa que votará el dictamen siempre que no se cierre la puerta al Sr. Marqués de Bedmar para reclamar, siempre que no se le condone sin oírle; añadiendo que de ningún modo debe admitirse la confusión de poderes. Es cierto: siempre es peligrosa toda invasión de las atribuciones de unos poderes en las de otros; pero tampoco puede permitirse que las Cortes abdicquen sus legítimos derechos.

Voamos lo que propone la comisión. El dictamen condona de tres artículos; por el primero se declara nulo el acto ministerial contrario á la Constitución y á las leyes.

Si el Ministro que dió la orden no existe ya, quiere decir que no podrá imponerse pena corporal alguna; pero habrá lugar á la responsabilidad civil.

Haciéndose cargo de lo que previene el art. 2.º, decía el Sr. Ulloa que si las Cortes devuelven el expediente para lo que en dicho artículo se previene, ya el Tribunal de Cuentas tiene un mandato que cumplir, y como este Tribunal no entiende más que en lo que se refiere á la recaudación é inversión de fondos, y aquí sólo se trata de un deudor por el impuesto de lanzas y medias anatas, no se encontraría este dentro de las atribuciones del Tribunal. Por otra parte, el Sr. Marqués de Bedmar pudiera renunciar el título, y habría entonces que oírle primero gubernativamente, acudiendo luego al Ministro del ramo, y en último caso por recurso contencioso. En su consecuencia, creo que la comisión debería enmendarse en el sentido de que el Tribunal de Cuentas y la Administración activa procedan con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en la materia. Así nada se prejuzga.

Para concluir, diré que la real orden de 1834 fué dictada dando á la de 1832 una interpretación completamente errónea, porque se supone que por aquella orden se había acordado la condonación, cuando lo que el Sr. Ulloa dispuso lo contrario. Se decía en la real orden de 1834 que no había términos hábiles para hacer la menor rebaja en el pago de lanzas que debía satisfacer la señora Marquesa de Bedmar; pero que en consideración á haber sido expropiado este marquésado de un oficio que desempeñaba en el Perú, quedaba en suspenso el cobro de los atrasos hasta que se recobrará por España el Potosí.

El Sr. Marqués de SARDOAL: Ha empezado el señor Calderon Collajes diciendo que la cuestión no era personal; y después de enterarnos más de media hora en el fondo del asunto, queriendo presentarme como si hubiera yo aceptado con menos ardor la Constitución de 1838. El tiempo correrá, y veremos quién la defiende con más ardor.

Ha querido también hacer S. S. un cargo por la especie de circular que se ha pasado invitando á los señores Diputados á que votaran una enmienda al dictamen. El procedimiento no es nuevo, y entre otras circulares parecidas recuerdo la que pasaron los Diputados gallegos, y S. S. creo que lo es, para que se votara el ferrocarril de su provincia.

También ha querido sacar partido S. S. de que el Sr. Marqués de Bedmar tenga aquí amigos personales, en cuyo número tengo yo el gusto de contarle; y ha desmentido el aserto de un periódico, haciéndole al propio tiempo un cargo que yo á mí vez rectifico en nombre del Sr. Marqués de Bedmar, retando á S. S. á que lo pruebe. Dice el Sr. Calderon Collajes que en el año 68 se adoptó por aquel Congreso una resolución parecida; y siendo el Sr. Marqués de Bedmar Secretario del Senado, no pudo orillar este asunto como hubiera deseado. Vuelvo á retar al Sr. Calderon Collajes en nombre del Sr. Marqués de Bedmar á que pruebe este aserto; de lo contrario me considerará con el derecho de decir que S. S. ha obrado con ligereza.

Entrando ya en el fondo de la cuestión, el Sr. Calderon Collajes se ha olvidado de mí; y á pesar de haber yo aceptado las premisas establecidas por el Sr. Ulloa, se ha manifestado conforme con lo dicho por este Sr. Diputado, y yo he manifestado por mí y presentando como como en disidencia con el Sr. Ulloa.

Ha supuesto S. S. que yo privaba de sus derechos á la Cámara, siendo así que he aceptado el extremo primero y segundo, y me he fijado sólo en la última parte del artículo segundo, que imposibilita al Sr. Marqués de Bedmar el reivindicar su derecho.

Conste, pues, que el Sr. Calderon Collajes, que se ha levantado á defender el dictamen, lo ha modificado en el sentido que yo quería que se hiciera.

El Sr. CALDERON COLLAJES: No he dicho yo que el Sr. Marqués de Bedmar no hubiera podido arrearar este asunto siendo Secretario del Senado; sino que por el Congreso de 1868 se había hecho el mismo reparo, y que habiendo pasado al Senado no se adoptó resolución alguna.

Por lo demás, hay una diferencia notable en el principio que yo he sentado y el que ha establecido S. S. El Sr. Marqués de Sar-doal sustenta en la incompetencia de las Cortes, y yo lo que yo quería que se hiciera.

El Sr. Marqués de SARDOAL: Rectificadas las palabras del Sr. Calderon Collajes respecto de lo que pudo hacer el Sr. Marqués de Bedmar siendo Secretario del Senado, no insistió más en esto, y pasó á decir que yo no he negado la competencia de las Cortes para este asunto, limitándome á exponer consideraciones generales á propósito de las atribuciones de los poderes, por encontrarme desprevencido esta discusión, que no esperaba hoy. No he negado, pues, la competencia de las Cortes; lo que he combatido es que se privara al Sr. Marqués de Bedmar de toda acción para reivindicar su derecho.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Rodríguez): Se suspende esta discusión.

Se leyeron por primera vez, pasaron á la comisión de presupuestos, acordando se imprimieran y repartieran y los Sres. Diputados, dos enmendones de los Sres. Sar-doal y Anglada al art. 1.º, capítulo 23, sección sétima, Ministerio de Fomento.

Se concedió licencia al Sr. Malquer que ausentarse de esta capital á asuntos de familia.

Se leyó, quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el voto particular del Sr. Ruiz Gomez sobre el dictamen referente á la proposición del Sr. Morales Diaz y acordada del Tribunal de Cuentas del Reino.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesión, que continuará á las nueve de la noche con la discusión del presupuesto.

En cumplimiento de lo acordado por las Cortes, pasan á reunirse en secciones.

Eran las cinco y media.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID EL DIA 6 DE JUNIO

Temperatura máxima del día, 45.º  
Temperatura mínima del día, 7.º  
Evaporación en las 24 horas, 3.6 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas, 2.5 idem.

BOLSA DE MADRID.  
Cotización oficial del 21 de Febrero de 1870.  
FONDOS PUBLICOS.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-26; 23-55, 99, 60 y 25.  
Idem del 3 por 100, precedentes del diferido, publicado, 23-15, 10 y 0.  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 28-30; no publicado, 26-90.  
Cédulas del empréstito municipal de Eranger y compañía, id., 140 rs. obligac. on.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, publicado, 99-55 y segunda serie, id., 91-65.  
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 60-90, 50, 15, 25 y 45; a plazo, 6-60 fin cor. fin.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1855, de 2.000 rs., publicado, 3-90.  
Acciones generales por ferrocarriles, de 2.000 reales, idem, 42-15, 40 y 45.  
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 42-25 y 30.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 130-25 d.  
Paris á 90 días fecha, 167-70 p.  
Londres á 3 días vista, 5-18.

FLAZAS DEL MUNDO.  
Albacete, par. p. Lugo, par. p.  
Alicante, par. p. Málaga, par. p.  
Almería, par. p. Murcia, par. p.  
Avila, par. p. Orense, par. p.  
Badajoz, par. p. Oviedo, par. p.  
Barcelona, par. p. Palencia, par. p.  
Bilbao, par. p. Pamplona, par. p.  
Burgos, par. p. Pontevedra, par. p.  
Caceres, par. p. Salamanca, par. p.  
Cádiz, par. p. San Sebastian, par. p.  
Castellón, par. p. Santander, par. p.  
Córdoba-Real, par. p. Santiago, par. p.  
Cuenca, par. p. Sevilla, par. p.  
Girona, par. p. Tarragona, par. p.  
Granada, par. p. Teruel, par. p.  
Guadalajara, par. p. Toledo, par. p.  
Huelva, par. p. Valencia, par. p.  
Jaen, par. p. Valladolid, par. p.  
Lleida, par. p. Vitoria, par. p.  
Logroño, par. p. Zamora, par. p.  
Madrid, par. p. Zaragoza, par. p.  
Murcia, par. p. Burgos, par. p.  
Navarra, par. p. Girona, par. p.  
Orense, par. p. Zamora, par. p.  
Palencia, par. p. Burgos, par. p.  
Pamplona, par. p. Zamora, par. p.  
Pontevedra, par. p. Zamora, par. p.  
Salamanca, par. p. Zamora, par. p.  
San Sebastian, par. p. Zamora, par. p.  
Santander, par. p. Zamora, par. p.  
Santiago, par. p. Zamora, par. p.  
Sevilla, par. p. Zamora, par. p.  
Tarragona, par. p. Zamora, par. p.  
Teruel, par. p. Zamora, par. p.  
Toledo, par. p. Zamora, par. p.  
Valencia, par. p. Zamora, par. p.  
Valladolid, par. p. Zamora, par. p.  
Vitoria, par. p. Zamora, par. p.  
Zamora, par. p. Zamora, par. p.  
Zaragoza, par. p. Zamora, par. p.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.  
Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

de 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

VENTA DE MADERAS.—SE VENDEN EN PÚBLICA licitación 1.400 cargas de madera del marco valenciano que en corta se producirán 23.000 picos maderanos que han de cortarse en los pueblos de Henarejos, San Martín, Boniches y Fuente el Espino, en la provincia de Cuenca.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados el día 7 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en Cañete en la casa de D. Teodoro Zapater, administrador del Marquésado de Moya; en Cuenca en la de Don José Ruiz, calle de la Correia, núm. 38, y en Madrid en las oficinas de la casa de Montijo, plaza del Conde de Miranda, núm. 4, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. X-330-1

GALERIA BIOGRAFICA DE ARTISTAS ESPAÑOL. de la siglo XIX, por D. Manuel Ossorio y Bernard. Esta obra consta de dos volúmenes en 4.º mayor, y se halla de venta, al precio de 50 rs., en las principales librerías de Madrid. -14

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á precio cada ejemplar.

Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

CON MOTIVO DEL EMPADRONAMIENTO GENERAL, al cual se ha dado principio en la Monarquía austro-húngara, y que debe extenderse también á los súbditos austriacos residentes en el extranjero, se ruega á todos los que tienen su domicilio actualmente en España se sirvan acudir á la Legación Imperial y Real en esta capital, ó á cualquier Consulado austro-húngaro de la Península, tan pronto como les sea posible, ó á lo menos antes del vencimiento de sus apellidos.

Los que pretenden hacer sus declaraciones respectivas por escrito, indiquen en ellas sus apellidos, su profesión y el año y el lugar del nacimiento, su profesión y el domicilio de su domicilio actual.—La Legación de Austria-Hungría en España. X-4

LECCIONES TEÓRICAS-PRACTICAS DE ARITMETICA, Correspondencia y Contabilidad mercantiles para los que aspiren á tener de libros de casas de comercio y banca, y más especialmente para los que deseen tener en oposición á los destinos del Banco de España, por D. Santiago Rodero y Agudo, Jefe del Negociado general de dicho establecimiento, calle de la Estrella, núm. 4, tercer derecha.

Desde 1.º de Marzo próximo se abrirá una clase especial y preparatoria para personas que necesitan reaprender ó perfeccionar los conocimientos abstractos de Aritmética, en que están basadas las operaciones objeto de su enseñanza.

SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL ALUMBRADO POR el gas de Sevilla.—El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 31 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria que se celebrará á las doce del día 31 de Marzo próximo en el domicilio social, calle de San Eloy, núm. 45, en Sevilla.

Sevilla 18 de Febrero de 1870.—El Secretario, José María de Vera. X-341-2

ADMINISTRACION DEL SEÑORIO DE CASTRIL.—El día 13 de Marzo del presente año se sacan á pública subasta 4.000 picos maderales en su mayor parte que fueron quemados el 3 de Agosto último en el monte de Castriil, provincia de Granada, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Morante y de Arenales y demás señores partícipes; cuyo acto tendrá lugar en la casa de S. E., calle de San Mateo, núm. 4, Madrid, y en la Administración en esta villa simultáneamente, á las doce del expresado día 13.

Castriil 8 de Febrero de 1870.—El Administrador, Antonio María de Soria. X-342

REAL COMPAÑIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO PORTUGUESES.—Se convoca á los señores accionistas de esta junta general que tendrá lugar en Lisboa, en el domicilio de la Sociedad, el 23 de Abril próximo.

Con arreglo al art. 32 de los estatutos, la junta se compondrá de los 50 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 30 por cada uno. Los accionistas portadores de un número suficiente de acciones que quieran asistir ó hacerse representar en esta junta deberán depositar sus títulos un mes antes de la reunión.

En Lisboa, en la Caja de la Compañía.  
En Madrid, en la Caja de D. José de Salamanca.  
En París, en la Caja de la Sociedad general de Crédito industrial y comercial, rue de la Victoire, núm. 72.  
En Londres, en la Caja de M. M. Charles Debeaux et compagnie, banqueros.

Al hacer el depósito se entregará en cambio un recibo en el que se expresará el día y la hora en que se hubiese efectuado. La lista definitiva se cerrará el 23 de Marzo. Si hubiese varios accionistas portadores de un mismo número de acciones, será preferido el que primero haya hecho el depósito de sus títulos.

Madrid 21 de Febrero de 1870.—Por acuerdo del Consejo de administración, el encargado del servicio, W. Martínez. X-351

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.  
Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intersección de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.  
Carne de vaca, de 4.000 á 5.200 escudos arroba, y de 0.615 á 0.625 escudos libra.  
Idem de cerdo, de 0.615 á 0.630 escudos arroba, y de 0.072 á 0.074 escudos libra.  
Idem de ternera, de 0.400 á 0.500 escudos arroba, y de 0.300 á 0.350 escudos arroba, y de 0.312 á 0.330 escudos libra.  
Idem fresco, de 0.312 á 0.330 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.  
Cebada, de 1.900 á 2.100 escudos fanega.  
Trigo vendido, 4.950 fanegas.  
Precio medio, 4.950 escudos.